✠

REAL CEDULA
DE S. M.
Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE PARA MAYOR FOMENTO del Comercio, y Marina Mercantil se conceden varias gracias, y premios á los que construyan, y aparegen por su cuenta Buques mercantes en los Puertos de la Peninsula, é Islas adyacentes, con lo demas que expresa.

AÑO  1790.

EN SEVILLA:

EN LA IMPRENTA MAYOR DE LA CIUDAD.

✠

DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Á los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y á todas las demas personas de qualesquier clase y condicion que sean, SABED: Que los Señores Reyes Catolicos Don Fernando y Doña Isabel, mis gloriosos predecesores, procurando por todos medios promover la felicidad de sus subditos, tomaron varias providencias dirigidas á aumentar el Comercio y Marina mercante. Por Pragmatica de veinte de Marzo de mil quatrocientos noventa y ocho, que es la Ley 7. lib. 7. tit. 10. de la Recopilacion, concedieron á los que construyesen á su costa Navios de gran porte, quales convenian en aquella sazon, acostamientos, ó premios mayores ó

menores, segun su numero de toneladas, debiendose pagar estas gratificaciones anualmente en el Puerto donde residiese el Navio, y por todo el tiempo que estuviese aparejado: Y asimismo les concedieron preferencia en los fletes y cargamentos respecto de todos los Extrangeros, y de los Nacionales de menor porte. Con esta, y otras providencias se fomentó la construccion de grandes buques; y reconociendo los mismos Señores Reyes, que tambien era preciso fomentar el trafico general, sin exclusion de los buques menores, hicieron en Granada la Pragmatica de tres de Septiembre de mil y quinientos, que es la Ley 3. de los citados libro y titulo, dando preferencia de fletes á los Navios nacionales; cuya Ley fue confirmada á peticion de las Cortes por el Señor Rey Don Felipe Segundo, en Toledo, año de mil quinientos y sesenta. El Señor Rey Don Felipe Quinto, mi Augusto Abuelo, por Orden de veinte y nueve de Agosto de mil setecientos veinte y uno contribuyó á su observancia en lo tocante á su Real Hacienda, mandando, que en todos los cargamentos que se hiciesen por cuenta de ella fuesen preferidos los buques Nacionales á los Extrangeros; y la misma preferencia se renovó posteriormente en Ordenes de doce de Julio de mil setecientos sesenta y tres, doce de Septiembre de mil setecientos sesenta y seis, trece de Julio de mil setecientos sesenta y siete, y veinte y tres de Septiembrede mil setecientos setenta y quatro, faltando solo la publicacion, y establecimiento uniforme de estas providencias, y el cuidado mas exâcto en su observancia. La propension que tengo á procurar que mis fieles y amados Vasallos disfruten todos los beneficios, y ventajas que les proporcionan su constitucion, y las Leyes, ha movido mi Real animo á reglar este importante asunto, de que penden los progresos del Comercio, y Marina Mercante; á cuyo fin, renovando, y explicando las referidas Pragmaticas de los Señores Reyes Catolicos, que están existentes sin derogacion alguna; por Real Decreto de trece de Marzo proxîmo, de que se ha remitido copia al mi Consejo, he venido en resolver:

I.

Que en lugar de los acostamientos ó premios, que por la necesidad que entonces habia de buques grandes, se señalaron á los dueños de ellos, ahora que para el Comercio bastan buques menores, se dé el premio, ó gratificacion á los que en adelante se construyan en los Puertos de mis Dominios, siendo natural de ellos su dueño, en la forma siguiente: De trescientos reales anuales á los de cien toneladas hasta doscientas: de seiscientos á los de doscientas, que no lleguen á trescientas: de novecientos á los de trescientas, que no lleguen á quatrocientas: y de mil y doscientos á los que lleguen á quatrocientas; pero á los buques de vela latina solo se les ha de dar respectivamente la mitad de la gratificacion, haciendose esta diferencia para estimular á la construccion de Fragatas, Urcas, Paquebotes Vergantines, &c. que son mas propias para el mar, llevan mas carga, y necesitan menos gente para su manejo.

II.

Á los Buques que pasaren de quatrocientas toneladas, ó no llegaren á ciento, no se les dará por ahora gratificacion alguna, como tampoco á ningun buque de construccion extrangera, aunque su dueño sea Español.

III.

Dichas gratificaciones se han de abonar á los dueños de buques desde el dia que se pongan á la carga hasta que se desarmen, y se pagarán por el Administrador de la Aduana del respectivo Puerto; llevando á este fin cuenta á parte de los dias que medien entre ponerse á la carga, y desarmarse el buque, para hacerle el abono prorata; y dando cuenta á fin de año á la Direccion general de Rentas de las cantidades que en esto se invirtieren.

IV.

Para mayor fomento de la construccion y aparejo de buques Mercantes en los Puertos de la Peninsula, Canarias, Mallorca, Menorca, é Ibiza, serán libres de todo derecho las maderas extrangeras que en ella se empleen ; y tambien los cañamos en rama que se introduzcan para fabricar jarcia, y velamen; pero no los que vengan de qualquier modo manufacturados.

V.

Se permitirá á mis Vasallos la compra de buques de construccion extrangera, y la libre navegacion con ellos por todas partes, tomando las precauciones convenientes para asegurarse de que pasan á ser propios de Españoles, sin que medien reservas, ni confianzas fraudulentas ; pero estos buques no han de gozar la gratificacion asignada á los de construccion Española.

VI.

La preferencia absoluta que concede la Pragmatica del año de mil y quinientos á los buques Nacionales para los cargamentos de mercaderías, producciones y frutos, se ha de entender para llevarlos de Puerto á Puerto de mis Dominios, que llaman tráfico de cabotage, el qual ha de ser propio, y privativo exclusivamente de los buques cuyo dueño sea Español, siempre que los hubiere en el Puerto.

VII.

Esta preferencia no ha de ser parcial, ni privativa de los buques y matrícula de un Puerto para los cargamentos de qualquiera especie que se hagan en él, sino general, y extensiva en cada Puerto á los buques Nacionales que hayan venido de otro con entera igualdad.

VIII.

VIII.

Si los dueños de buques Nacionales abusaren de la exclusiva de los Extrangeros para el cabotage, encareciendo los fletes, se usará el remedio que previno la Pragmatica mencionada; y el Ministro de Marina, ó el Juez que en cada Puerto debiere entender en la materia, los arreglará á lo que fuere justo.

IX.

Por lo respectivo á la carga, y extraccion de generos, frutos y producciones de todos mis Dominios para paises Extrangeros por los Puertos de la Peninsula, y de las Islas de Canaria, Mallorca, Menorca, é Ibiza, reservando el providenciar en adelante lo que conviniere en execucion de lo establecido por dicha Pragmatica por ahora, la preferencia de los buques Nacionales sobre los Extrangeros, será por el tanto; de manera, que habiendo buque Nacional que en igualdad de fletes quiera llevar la carga, deba ser preferido.

X.

Entre los buques Nacionales deberá serlo el que quisiere el Cargador; y si éste resistiere embarcar sus efectos en buques Nacionales, por decir que no se hallan en estado de navegar sin peligro, se visitarán y reconocerán por la persona á quien corresponda hacerlo, y solo en el caso de dar por mal seguros los que estén prontos, ó se puedan aprontar sin considerable tardanza, dexarán de ser preferidos.

XI.

Esta preferencia por el tanto no se ha de entender respecto á los buques Extrangeros que vengan cargados, ó de vacío á los Puertos de la Peninsula, ó de dichas Islas, con determinacion de cargar y extraer por cuenta de Extrangeros no subditos mios, generos, frutos, y producciones

de

de mis Dominios en Europa, America, Asia, y Africa para transportarlos á paises tambien Extrangeros, con los quales se ha de seguir en quanto á estos la misma práctica que hasta aqui; pero si estos buques, ó qualesquiera otros Extrangeros trageren, y descargaren generos, frutos, y producciones que no sean de fábrica, y cosecha de su propio pais, sino de otro diferente, ó de sus Colonias, se les cargará por ahora con los derechos de entrada establecidos, un dos por ciento mas por habilitacion.

XII.

Á los que en buques de dueños Españoles, y no en otros, extrageren generos manufacturados dentro de mis Dominios, ó frutos y producciones de ellos para conducirlos á Puertos ó Dominios estraños, justificando haberlos descargado en ellos, se les abonará á su regreso un dos por ciento tambien por ahora de los derechos que hayan pagado al tiempo de su extraccion.

XIII.

Se permitirá que todo Capitan de buque, cuyo dueño sea Español, lleve en las navegaciones de Europa, excluyendo absolutamente las de America, Marineros Extrangeros, como no excedan de la quarta parte de la tripulacion; pero si los hubiere Españoles que quieran ir al viage por el mismo sueldo, han de ser preferidos.

XIV.

Tambien se permitirá que los Pilotos, Pilotines, y qualesquiera Oficiales de mar de mi Real Armada, siempre que no sean necesarios en ella, naveguen en los buques Españoles de Comercio: Y si los Oficiales de guerra quisieren voluntariamente hacer lo mismo, no solamente se lo permitiré, sino que me será muy agradable usen de este medio

dio

dio de adquirir mayor práctica en la navegacion.
Y para que todo tenga su mas exâcta observancia, se acordó por el mi Consejo expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando á todos, y á cada uno de Vos en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones, veais la expresada mi Resolucion, y la guardeis, cumplais y executeis en todos los puntos que contiene, y hagais guardar, cumplir, y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna, antes bien para su puntual observancia dareis las ordenes, Autos y demas providencias que sean necesarias, por lo que en ello interesa mi Real Servicio, y el bien de mis Vasallos, que asi es mi voluntad: Y que al traslado impreso de ésta mi Cedula, firmada de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y credito que á su original. Dada en Aranjuez á trece de Abril de mil setecientos y noventa. = YO EL REY. = Yo D. Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Conde de Campomanes. = D. Juan Antonio Velarde y Cienfuegos. = D. Manuel Fernandez de Vallejo. = D. Francisco Garcia de la Cruz. = D. Pedro Andres Burriel. = Registrada. = D. Leonardo Marqués. = Teniente de Canciller mayor. = D. Leonardo Marqués. = Es copia de su original, de que certifico. = D. Pedro Escolano de Arrieta . . . .

Carta-Orden. De acuerdo del Consejo remito á V. S. el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. en que para mayor fomento del Comercio y Marina Mercantil, se conceden varias gracias y premios á los que construyan, y aparejen por su cuenta buques mercantes en los Puertos de la Peninsula, é Islas adyacentes, con lo demas que se expresa; á fin de que V. S. se halle enterado para su observancia y cumplimiento en los casos que ocurran, y la comunique al propio efecto á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en noticia del Consejo. Dios guarde á V. S. muchos años.
Ma-

Madrid primero de Mayo de mil setecientos y noventa. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Señor Asistente de la Ciudad de Sevilla.

Concuerda con el exemplar impreso autorizado de la Real Cedula de S. M. y Señores de su Consejo, y Carta-Orden con que fue dirigida á esta Asistencia por D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de S. M. y Escribano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mismo Superior Tribunal, que todo por ahora original queda en esta Escribania mayor de mi cargo, á que me remito; cuya Real Cedula fue obedecida, y se mandó guardar y cumplir por el Sr. D. Joseph de Abalos, Intendente de los Reales Exercitos y de los quatro Reynos de Andalucia, Asistente de esta Ciudad de Sevilla, Superintendente General de Rentas Reales de ella y su Provincia, Subdelegado de Correos y Postas, de la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, Presidente de la Particular de Comercio y Fábricas, y Juez de Alzadas del Consulado Maritimo y Terrestre de dicha Ciudad y Pueblos de su Arzobispado; y que para su puntual observancia y cumplimiento en esta Ciudad y Pueblos de su Arzobispado, se imprimiese y comunicase por Vereda á sus respectivas Justicias, á cuyo efecto hice sacar la presente en Sevilla á diez y siete de Mayo de mil setecientos y noventa.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE PROHIBE el uso de galones de oro y plata en las libreas, y en chupetines, y alamares, aunque sean de seda, con lo demas que se expresa.



AÑO 177[illegible]

EN SEVILLA:

[illegible]